

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 9 de noviembre de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00373; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00373 00**

Villavicencio, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido Por Nubia Esperanza Guzmán Moreno Contra Soceagro S.A**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **NUBIA ESPERANZA GUZMÁN MORENO** contra **SOCEAGRO S.A**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)**

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho únicamente cuenta con facultad para solicitar la declaración de la existencia de un contrato de prestación de servicios de profesión liberal entre las partes, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente poder que mencione todas y cada una de las pretensiones encomendadas, poder aportado ya sea de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Este ítem tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral por ello tendrá que complementar lo indicado en los hechos 8 y 9 respecto de la presunta remuneración percibida, indicando las anualidades de manera precisa en las que presuntamente sufrió variación pues no basta con mencionar que lo fue 5 años después sin indicar año y mes, que en todo caso, lo sería en el 2016, sin embargo, en la pretensión relaciona que tal ajuste no lo fue en esa anualidad sino en el 2018, por lo que, tendrá que indicarse las variaciones, la cual debe guardar relación con las pretensiones.

A su turno deberá aclarar los hechos 20, 26 y 27 son contradictorios, por cuanto al primero afirma que la relación se encuentra vigente al estar “trabajando”, mientras que el segundo comenta que su retiro lo fue el 1° de abril de 2023, novedad que reitera en el supuesto 27 y en las pretensiones 7 y 12 al solicitar la condena de pretensiones a la fecha por cuanto “*todavía la señora está trabajando en la misma empresa*” imprecisión que tendrá que ser subsanada en este ítem y/o en el de pretensiones, de ser el caso.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente, las cuales además deben guardar relación con los supuestos de hecho, en ese sentido en la pretensión 5 solicita “*valor parcial de las dotaciones y de uniforme de labor*”, sin embargo, en el hecho 18 afirmó que la sociedad no pagó dotación, por lo que, no se entiende porque solicita el “*valor parcial*”, de manera que tendrá que precisar si es parcial o total, de ser la primera, tendrá que ajustarse el supuesto citado.

De otra parte, deberá suprimir la pretensión 14 relacionada con la indemnización de que trata la Ley 50 de 1990 toda vez, que ya fue solicitada al numeral 6

**La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación expedido por Cámara y Comercio de **SOCEAGRO S.A.**, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar representantes legales, dirección de notificación judicial y demás notas de actualización si las hubiere, así como los canales digitales, toda vez que el que acompaña el escrito de demanda como anexo tiene fecha de expedición del 30 de enero de 2023.

**Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)**

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo que, deberá informar el número celular y correo electrónico de la demandante junto con el de los testigos, en el caso, de contar con ello, el profesional del derecho podrá ayudarle a crear, de manera que pueda asistir a las diligencias y remitir el aplicativo SIUGJ el link para la audiencia.

**SEGUNDO:** No se reconoce personería adjetiva hasta tanto se allegue un nuevo escrito de poder.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**CUARTO:** Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca57cf05359d13c13c704813baa06a6da36059d1d6796d3ff38167fc4957aaff**

Documento generado en 02/02/2024 12:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 15 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2023-00374; informo que ingresó de la Oficina Judicial por reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00374 00**

Villavicencio, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Ricardo Pinilla contra Amparar Seguridad Ltda.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderada judicial instauró **RICARDO PINILLA** contra **AMPARAR SEGURIDAD LTDA.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, al respecto tendrá que enunciar cada situación fáctica por separado y en su respectivo numeral. En consecuencia, tendrá que reformular lo aducido en los numerales 2°, 3, 8° y 10° al enunciarse varias situaciones fácticas, siendo el segundo repetitivo respecto de la presunta omisión de en el pago de liquidación definitiva, así como el último relativo al no pago pago cesantías, intereses a las cesantías, por lo que, deberá suprimirse y no tornar reiterativo, y cuando refiere a liquidación definitiva indicar los conceptos que comprende la misma.

De otra parte, tendrá que adicionarse un hecho, en el cual relacione el salario devengado para cada anualidad en que pretende sea declarada la vinculación

contractual, como quiera que sólo anunció el último salario, entendiéndose de dicha afirmación que se percibió inicialmente otro valor.

En ese mismo sentido, un hecho que sustente la pretensión declarativa y condenatoria 3.11 relacionadas con el reconocimiento y pago de horas extras, pues en el escrito de demanda no se menciona el presunto de número de horas laboradas, frecuencia, si lo fueron diurnas, nocturnas o dominicales o festivos.

Finalmente, los hechos 6°, 7.2 y 7.3 deberán ser corregido como quiera que el valor en letras no coincide con la cantidad en números.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión, claridad y de manera independiente; bajo ese postulado deberá corregir las pretensiones condenatorias 3.2, 3.3, 3.7, al no coincidir los valores en letras con las cantidades en números.

Igualmente, deberá aclarar la pretensión condenatoria 3.9 en virtud que se solicita condena a la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo desde el 12 de mayo de 2017, fecha que no resulta coherente con la solicitada como extremo final en la pretensión primera “30 de noviembre de 2020” y justificada en el supuesto 1, por lo que, también deberá corregirse la data en mención.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

La parte actora solicita tener como medios de prueba *DOCUMENTALES QUE SE APORTAN*, en la cual anuncia *copia del carné entregado a mi representado y Copia de las programaciones de turnos y novedades de personal de vigilancia de cada uno de los puestos*, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se echan de menos, por lo que, en el término de subsanación tendrá que aportarlos o retirarlo del capítulo en mención.

**Certificado de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación expedido por Cámara y Comercio de **AMPARAR SEGURIDAD LTDA**, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar representantes legales, dirección de notificación judicial y demás notas de actualización si las hubiere, así como los canales digitales, toda vez que el que acompaña el escrito de demanda como anexo tiene fecha de expedición del 13 de abril de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS, a efectos de que subsane los defectos enunciados, de conformidad con los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de rechazo. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada, sin que implique reforma de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRES GODOY PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 93.413.416 y Tarjeta Profesional 171.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante **RICARDO PINILLA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd6b21b3043b448bf66c8e3ffe8e779e88bc9bc91c3dde3b383404f829f261a**

Documento generado en 02/02/2024 11:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 16 de noviembre de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00375 informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00375 00**

Villavicencio, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Noe Barreto González contra Teca Transportes S.A. y Otro.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **NOE BARRETO GONZÁLEZ** contra **TECA TRANSPORTES S.A.** y **LUIS ALBERTO CARDONA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio en contra del señor **LUIS ALBERTO CARDONA**, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, para lo cual, deberá allegar prueba del envío de los respectivos correos, en caso de desconocer la dirección electrónica de alguno de los demandados, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de cada uno de los demandados. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Si bien se dirige el escrito al correo [presidencia@tecatransportes.com](mailto:presidencia@tecatransportes.com), también lo es, que este corresponde a la dirección de notificación judicial de la persona jurídica, sin que exista prueba que dicho dominio es el utilizado por el señor Cardona, máxime que no se allegó evidencia de ello, por lo que, se dispondrá se acredite la remisión al correo correspondiente, o si se trata del mismo ([presidencia@tecatransportes.com](mailto:presidencia@tecatransportes.com)) allegue prueba de ello, en el sentido de justificar que dicho canal lo utiliza la persona natural.

**Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso) Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)**

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que no se adjuntó pese haberse enlistado, por lo que, deberá allegar escrito mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado Leonardo Fabio Betancourt Ávila a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respeto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le requiere para que separe los hechos 1 (extremos, prestación personal y actividad realizada), 9 (prestaciones sociales, aclarando a cuales hace referencia y horario complementario) y 11 (respecto al pago de salario base y pagos por valores distintos a la remuneración salarial).

A su turno el hecho 5 es genérico al afirmar que devenga una remuneración variable entre 2.000.000 y 6.500.000, por tanto, es necesario que se adicione un hecho en el que indique de manera clara los conceptos o factores que generan la inconstancia

de las sumas percibidas y/o retribuían de acuerdo a la actividad contratada

De otra parte, resulta necesario que se adicione en el que justifique fácticamente las razones por la cuales dirige la acción en contra del señor Luis Alberto Cárdenas Higuera en calidad de solidario, por cuanto, se echa de menos un supuesto que sustente su llamado como extremo pasivo.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, por tanto, deberá suprimir y/o aclarar las pretensiones 38 y 40, toda vez, que solicita “pago de las liquidaciones laborales por el tiempo laborado desde el año 2017 al 2022 con el salario devengado, así como las diferencias salarios, prestacionales ajustadas a las que debían entregarse teniendo en cuenta los factores que integran el “salario”, toda vez, que las pretensiones del 1 al 37 están dirigidas a obtener el pago de las diferencias de las prestaciones, entre ellas, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones indemnizaciones y aportes al sistema de seguridad sociales, resultando ser reiterativo.

**Canal Digital (Artículo 3º del Decreto 806 del 2020)**

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo que, deberá informar la dirección de correo electrónico y el número telefónico celular del demandante, en caso de que éste no cuente con correo, se le insta al apoderado para que gestione su creación.

Así mismo, deberá indicar dirección de correo electrónico, número telefónico de la persona natural demandada, así como de los testigos, ya que a pesar de que se indica que los testigos no cuentan con correo electrónico, tampoco se informó dirección física.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

**TERCERO:** No reconocer personería adjetiva al profesional del derecho hasta que se allegue poder debidamente conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861dfcfd20b92320b5b2a8b163669b0782dd4322fe1564baf8595f61c16829d3**

Documento generado en 02/02/2024 12:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 21 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2023-00376; informo que ingresó de la Oficina Judicial por reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00376 00**

Villavicencio, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Homero Méndez Calderón contra Gaseosas Lux S.A.S.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **HOMERO MENDEZ CALDERON** contra **GASEOSAS LUX S. A. S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la parte demanda Gaseosas Lux S.A.S., al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos esté previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, al respecto tendrá que precisar el extremo inicial, toda vez, que al supuesto 1° afirma que lo fue, el pasado 13 de febrero de 2013, en el 7° el 15 de febrero de 2000 y finalmente en el 15 el 15 de febrero de 2013.

De otra parte, al hecho N° 17 y 18 aduce la constitución de una sociedad por medio del cual fue vinculado, debiendo especificar las condiciones de modo, tiempo y lugar, y las circunstancias en que se desarrolló la presunta prestación del servicio, esto es, si se mantuvo en las mismas circunstancias que la primera que afirma fue de manera verbal.

Igualmente, habrá de adicionar un supuesto en el que informe la remuneración recibía durante los años 2000 o 2013 a 2021, toda vez, que solo relató el último, entendiendo de dicha expresión que percibió varios montos, máxime que las pretensiones van dirigidas la reconocimiento y pago de prestaciones sociales por los extremos de la presunta relación.

Finalmente, el supuesto 14 contiene varios supuestos (entrega dispositivo y uso) de hecho por lo que deberá separarlo y enlistarlo en el orden numérico correspondiente

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión, claridad y de manera independiente; bajo ese postulado deberá precisar la pretensión condenatoria 5ª, respecto de la data del extremo final, al solicitarlo hasta el 12 de febrero de 2020 pero en las restantes peticiona se declare el vínculo al 12 de febrero de 2021, en todo caso, la fecha que se precise tendrá que coincidir con la relatada en el ítem de hechos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **CINCO (5) DIAS**, a efectos de que subsane los defectos enunciados, de conformidad con los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.068.618 y Tarjeta Profesional 338.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante **HOMERO MENDEZ CALDERON**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf40aa82dd7a40bde507c4a9175d162d5e42fe4279d7b46fe0a9e81b98a5e27c**

Documento generado en 02/02/2024 11:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 21 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2023-00378; informo que ingresó de la Oficina Judicial por reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00378 00**

Villavicencio, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Daniel Arturo Saray Guevara contra Municipio de Villavicencio.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderada judicial instauró **DANIEL ARTURO SARAY GUEVARA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de la Entidad Territorial demandada, o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

**El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2° Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Instaura la acción ordinaria laboral contra una persona jurídica inexistente **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** por lo que, tendrá que dirigirla contra la entidad territorial **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** quien es la persona jurídica que cuenta con capacidad para concurrir al proceso y de quien se deriva la presunta calidad de empleador como se sustenta en los hechos.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos esté previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, revisado el ítem, se observa que el hecho 1 contiene varias situaciones fácticas (fecha de ingreso, modalidad y cargo) por lo que, tendrá que enunciarse cada situación fáctica por separado y en su respectivo numeral, de manera que facilite no solo el acto de contestación sino también la fijación del litigio.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión, claridad y de manera independiente; bajo ese postulado deberá aclararla o suprimir la solicitud condenatoria 14, relativa al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo (indemnización por despido), como quiera de los hechos concretamente 5 y 6 se colige que la presunta relación está vigente y en la pretensión declarativa reitera la declaratoria del contrato de trabajo desde el 1 diciembre de 1997 *“hasta el día de hoy”*.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Se anuncian como pruebas documentales las relacionadas en los numerales 1 al 6 de este acápite, sin embargo, no se aportó ninguna de ellas.

## **Reclamación Administrativa (Artículo 6° Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Revisados los anexos de la demanda no obra prueba que demuestre el agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad territorial demandada, lo cual es factor de competencia para el conocimiento de la presente demanda, y si bien se anuncia dentro de las pruebas aportadas, no se acompañó que de cuenta que la misma fue agotada el 24 de agosto de 2023, esto es, con anterioridad a la radicación de la presente acción.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **CINCO (5) DIAS**, a efectos de que subsane los defectos enunciados, de conformidad con los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.362.966 y tarjeta profesional 98.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante **DANIEL ARTURO SARAY GUEVARA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54d9be59bf2e732d2324f9fceb117bbcb15938b0fe145eff42fce827b5991ee**

Documento generado en 02/02/2024 11:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**